

GUÍA DEL CONTRIBUYENTE

Revista quincenal de Materias Económico - Administrativas - y Judiciales.

De suma utilidad a los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales, secretarios,
y a todo contribuyente

Dirección de la Correspondencia:

SR. DIRECTOR DE «GUÍA DEL CONTRIBUYENTE»
Plaza Constitución, 2, bajos y Apartado, 15
GERONA.

— PRECIO DE SUSCRIPCIÓN: —
Cuatro pesetas al año.
Pago adelantado.

SUMARIO:

Sección de fondo: El procedimiento judicial y el cinematógrafo.—**Boletín de la Revista:** *Legislación.* El Reglamento orgánico del Ministerio de la Gobernación.— Reforma de la ley del Jurado.— División electoral.— Reducción del servicio en filas.— Supresión del impuesto de Consumos: Prórroga.— Cambio de francos.— Reglamento del procedimiento administrativo del ramo de Gobernación.— II.— *Jurisprudencia.* Providencias lesivas de derechos.— Aguas.— Impuestos municipales.— Competencia: Aguas.— Cobranza de contribuciones.— Competencia.— **Crónica.** Reglas dictadas para evitar aumente el número de prófugos.— Servicio militar: Prórrogas.— Fincas urbanas: Manera de determinar el líquido imponible que a dichas fincas corresponde.— Arbitrios municipales: Recursos contra su imposición y exacción.— **Varia.**

EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y EL CINEMATÓGRAFO

Por la novedad que encierra y para divulgar la idea, vamos a extractar un trabajo del señor Estasén en que se ocupa de la materia que sirve de título a las presentes líneas.

Hay películas cinematográficas— dice— que representan con rigurosa exactitud lo que aparece a la vista, sin

que pueda hacerse aditamento alguno que altere la realidad, llevando con este objeto impresos o estampados sellos en los extremos y demás puntos convenientes, y numerado cada uno de los cuadros que la componen.

Así como en las vistas cinematográficas en general y especialmente las que se destinan a espectáculos públicos, se preparan escenas o se simulan situaciones, con las que se intenta de antemano producir determinados

efectos, las películas verificadoras o comprobadoras obedecen a un criterio de exactitud absoluta, pues se destinan a reproducir los espectáculos, panoramas, locales, escenas y situaciones tales como se presentan, dando al propio tiempo la seguridad completa de que la escena no ha sufrido modificación ni alteración, y al efecto lleva numerados los cuadros de que consta la película y sellos de verificación, en los extremos y demás puntos convenientes. Al fabricar la película o al impresionarla, se deja en los extremos espacio suficiente para contener el sello de la entidad que la ha de verificar y se imprime o estampa la numeración correlativa de los diversos cuadros que la componen, según la longitud de la película. Los sellos se pueden aplicar por impresión o por estampación.

Estas películas han de fabricarse de manera que dejen los espacios libres para contener los sellos que han de comprobar su fidelidad y disponer la numeración de los cuadros, y pueden tener gran importancia; desde el punto de vista industrial, así como bajo el aspecto científico y aún del judicial. Por ejemplo, un alumno que ha de asistir a los experimentos de la clase de física, puede presenciarlos sin moverse de su casa, en la seguridad de que observa lo mismo que si estuviera en clase.

En el orden judicial puede tener gran aplicación, pues los Jueces, al instruir diligencias, pueden hacer uso del cinematógrafo para hacer constar escenas, situaciones y locales, pudiendo unirse al sumario en las causas criminales, una película verificadora, por medio de la que pueda reproducirse

en el acto del juicio oral o cuando convenga la situación, panorama, escena, local, retratos de personas, huellas, etc., y cuantos hechos convenga presentar gráficamente.

También puede aplicarse el cinematógrafo, o sean las películas verificadoras, en los casos de *visorio* o reconocimiento judicial, en los reconocimientos periciales y en los expedientes de jurisdicción voluntaria.

Hoy la fotografía nos presenta una escena, una situación; pero no una serie de escenas y situaciones; sólo el cinematógrafo puede reproducir con exactitud una escena movida, un cuerpo, o varios cuerpos en movimiento, una maniobra, un trabajo continuado, una función sucesiva.

Supongamos el caso de encalladura de un buque mercante que obliga a descargar la mercancía que lleva en su bodega de una manera penosa, lenta y con grandes averías por efecto del estado del mar, de la fuerza del viento o de la situación en que ha quedado el buque después de la varada. Es casi imposible hacerse cargo de las dificultades de las maniobras a que ha debido recurrirse para descargar el buque y ponerlo a flote, sino viendo todas las faenas marineras, y por más que esté bien hecho el relato de las mismas al describirlas, no hay como presenciarlas, y este acto de presencia cabe hacerlo siempre por medio de la película cinematográfica.

Al cabo de algún tiempo, cuando se practique la liquidación de avería gruesa, si la ha habido, surgen muchas dificultades de apreciación de las circunstancias que concurrieron en el siniestro marítimo, y estas dificultades

se solventarían si pudiera presenciarse el hecho tal cómo ocurrió.

Muchos casos parecidos se podían citar en el orden civil, mercantil y penal, que requieren reproducción de escenas y situaciones, pues la película cinematográfica puede poner en claro muchas dudas en el acto de la vista en los juicios civiles, en el acto del

juicio oral en las causas criminales, y hasta puede prestar utilidad en los expedientes de jurisdicción voluntaria, especialmente en los casos de averías y en todos aquellos que sea necesario hacer constar judicialmente un siniestro por efecto del contrato de seguros.



BOLETIN DE LA REVISTA

Legislación.

Reglamento orgánico del Ministerio de la Gobernación.—Se aprueba el anterior Reglamento, con carácter provisional, en el que se trata de las dependencias que constituyen dicho Ministerio, del personal, de la sección de contabilidad y de las correcciones disciplinarias y recompensas.—(R. D. 23 Octubre 1913.—*Gaceta* del 26 id.).

* * *

Reforma de la ley del Jurado.—En vista de que el Tribunal popular no ha dado todo el resultado satisfactorio que de su implantación se esperaba, se ha presentado por el Ministerio de Gracia y Justicia, un proyecto de ley reformando determinados artículos de la ley de 20 de Abril de 1888 que estableció el juicio por jurados; constituyendo las más importantes reformas, en que: 1.º El Tribunal del Jurado se compondrá de 12 Jurados y un Magistrado o Juez de Derecho; 2.º La rectificación de las

primeras listas de Jurados correrá a cargo del Instituto Geográfico y Estadístico; 3.º Es obligatorio en todo ciudadano, en quien concurren las circunstancias que la ley exige para ser jurado, solicitar su inclusión en las listas, y a quienes dejaren de hacerlo, hasta ser incluidos se les impondrá un recargo del 2 por 100 de la Contribución que pague al Estado, y si percibiere sueldo o haberes del Estado, Provincia o Municipio se le hará un descuento de un 5 por 100 de aquellos que se entregará a los establecimientos de beneficencia que existan en el término municipal; las recusaciones de los Jurados deberán hacerse por las partes, en el acto del sorteo de Jurados que ha de verificarse en cumplimiento del art. 44 de la ley, debiendo ser la misma fundada y no se admitirá ninguna recusación que se haga, de los Jurados, en el acto del juicio, a no ser que el motivo de recusación haya ocurrido con posterioridad al sorteo cuatrimestral.—

(R. D. 23 Octubre 1913.—*Gaceta* del 27 id.)

* * *

División electoral.—Por el Ministerio de la Gobernación se presenta un proyecto de ley de división electoral en la Península e Islas adyacentes para las elecciones de Diputados a Cortes, constituida por los Distritos que se establecen formados por los términos municipales.—(R. D. 23 Octubre 1913.—*Gaceta* del 26 id.)

* * *

Reducción del servicio en filas: Dispensa de la presentación de los certificados de aptitud que previene el art. 278 a los mozos del reemplazo de este año.—Quedan dispensados de la presentación del certificado de aptitud que previene el artículo 278 de la ley los mozos del reemplazo de este año acogidos a la reducción del servicio en filas que acrediten haber solicitado, o soliciten antes del 1.º de Enero próximo el ingreso como alumnos de las Escuelas de Instrucción militar y que por no existir en los puntos donde debían funcionar no han podido obtenerlo.

Los reclutas del próximo reemplazo que se acojan a los beneficios del capítulo 20 referido que no acompañen a la instancia solicitando dichos beneficios antes del sorteo el citado documento de la escuela de instrucción militar, expresarán en la misma que se comprometen a presentarlo, o a sufrir examen en un Cuerpo, hasta la fecha en que se ordene su incorporación a filas, aplicándose a los que no tienen estos requisitos los preceptos contenidos en el artículo 281 mencionado.

—(R. O. 22 Octubre de 1913.—*Gaceta* del 28 id.)

* * *

Supresión del impuesto de Consumos, sal y alcoholes: Prórroga.—El plazo de la prórroga para la supresión del impuesto de Consumos, sal y alcoholes, concedida sin limitación a los Ayuntamientos que con oportunidad lo solicitaron en virtud de la autorización concedida por el artículo 6.º de la vigente ley de Presupuestos, se entiende subsistente durante la vigencia de esta misma ley económica, o sea además de su período normal por todo el que continúe rigiendo, mientras las Cortes no acuerden la que haya de sustituirla.—(R. O. 23 de Octubre 1913.—*Gaceta* del 28 id.)

* * *

Cambio de francos.—El término medio del cambio de francos durante el corriente mes de Octubre ha sido el de 5'97 por 100.—(R. O. 31 Octubre 1913.—*Gaceta* del 1.º Noviembre id.)

* * *

Reglamento del procedimiento administrativo del ramo de Gobernación.—Disposición preliminar.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LAS RECLAMACIONES.

SECCION PRIMERA

Autoridades y corporaciones competentes.

Art. 35. La competencia de las Autoridades y Corporaciones del Ministerio de la Gobernación se determinará, en cada caso, por lo que dis-

pongan las leyes, reglamentos, instrucciones o disposiciones especiales.

Art. 36. Cuando no se halle determinada la competencia por ninguna disposición especial y las materias sobre que los expedientes versen sean de la competencia del Ramo de Gobernación, serán resueltos por el Ministro, por los Gobernadores civiles o por los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, según se trate de asuntos propios de la Administración central, provincial o municipal.

SECCION SEGUNDA

De las cuestiones de competencia.

Art. 37. Las cuestiones de competencia que se susciten entre los Gobernadores civiles y los Juzgados y Tribunales ordinarios, se substanciarán y decidirán por los trámites establecidos en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Contra la providencia del Gobernador desestimando la reclamación para que inicie la cuestión de competencia y contra la que dicte desistiendo de la ya iniciada, podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministerio, en el plazo de cinco días, que habrá de ser resuelto en el improrrogable de dos meses, previo informe de la Asesoría Jurídica, entendiéndose que transcurrido dicho término, sin haber dictado resolución, quedará firme e irrevocable la providencia del Gobernador.

Art. 38. Las Autoridades y Corporaciones centrales, provinciales y municipales, pertenecientes al Ramo de Gobernación, y en asuntos propios del mismo, podrán suscitar de oficio, o a instancia de parte, cuestiones de competencia a las de igual grado je-

rárquico dependientes también de este Ministerio.

Estas cuestiones se resolverán por el Gobernador civil cuando se promuevan entre Autoridades o Corporaciones municipales de una misma provincia, y por el Ministro en los demás casos.

Art. 39. Ninguna Autoridad o Corporación puede promover cuestión de competencia a sus superiores jerárquicos, sino exponerle por escrito las razones que tenga para creer que le corresponde el conocimiento del asunto. El superior jerárquico, resolverá, dentro de tercero día, lo que estime procedente, y lo comunicará al inferior por su conocimiento y cumplimiento.

Art. 40. Cuando una Autoridad o Corporación superior entienda que otra inferior está conociendo de un asunto que estime ser de su competencia, le ordenará que se abstenga de todo procedimiento y remita los antecedentes. Con vista de éstos, la Autoridad o Corporación superior declarará si es o no de su competencia el conocimiento o resolución del asunto, comunicándolo al inferior, con devolución del expediente, en el caso de que declare ser éste el que deba seguir conociendo de la reclamación o asunto de que se trate.

Art. 41. Las competencias serán positivas, cuando las Autoridades pretendan conocer en un mismo asunto, y negativas cuando se inhiban de su conocimiento.

Art. 42. Las competencias positivas, se promoverán por los siguientes trámites:

La Autoridad o Corporación que estime pertinente el conocimiento de un asunto en que se halle entendiendo

otra Autoridad o Corporación del mismo grado jerárquico, entablará la cuestión de competencia, requiriendo a ésta de inhibición, expresando las razones que le asistan y citando siempre el texto de las disposiciones en que se apoye.

La Autoridad o Corporación que recibe el requerimiento, si cree que no debe seguir conociendo del asunto, se inhibirá y contestará en este sentido, remitiendo los antecedentes, y haciéndolo saber al interesado, todo ello dentro del plazo de cinco días; si a pesar del requerimiento creyera que debe continuar conociendo, dictará providencia acordándolo así, y lo participará a la Autoridad requirente y al interesado en el citado plazo de cinco días.

Cuando la Autoridad o Corporación requirente crea que no debe insistir, en vista de la contestación, lo acordará así, y lo comunicará en el término de cinco días al interesado. Si insistiese se tendrá por provocada la competencia, y lo comunicará también a la otra Autoridad o Corporación, para que ambas remitan los antecedentes al Gobernador civil o al Ministro, según los casos, haciéndolo saber previamente a los interesados.

Art. 43. Las competencias negativas se promoverán por los siguientes trámites:

La Autoridad o Corporación que se considere incompetente para la resolución de un asunto, dictará providencia declinando su conocimiento y comunicándolo a la Autoridad o Corporación que estime competente y a los interesados.

Si la Autoridad o Corporación a quien se someta el asunto entendiese

también que no es competente, lo participará sin más trámites a la inhibida, dentro del término de quinto día, y si ésta insistiese, dentro de otro plazo igual, se tendrá por provocada la competencia, remitiendo ambas los antecedentes a la que haya de resolverla, haciéndolo saber previamente a los interesados.

Art. 44. Recibidos los antecedentes por la Autoridad superior que haya de decidir la competencia, informará la Sección o Negociado correspondiente en el plazo de tres días y en otro término igual dictará aquélla la resolución que proceda.

Art. 45. Cuando las cuestiones de competencia sean resueltas por los Gobernadores civiles, remitirán al Ministerio, en el improrrogable plazo de tercero día, certificación en que consten los acuerdos de las Autoridades o Corporaciones que mantienen la competencia, y la dictada por su Autoridad para resolverla, anunciando telegráficamente su remisión.

Inmediatamente de recibir dicha certificación, se acusará recibo a la Autoridad gubernativa, y si dentro de los tres días siguientes no se ha ordenado telegráficamente la suspensión de la resolución dictada por el Gobernador, se pondrá ésta en ejecución, notificándola a los contendientes, con remisión de los antecedentes a la que haya declarado competente para conocer del asunto.

Ordenada la suspensión del acuerdo resolviendo la competencia, llamará a sí el Ministro el conocimiento del asunto, resolviendo dentro de tercero día de recibir los antecedentes, lo que estime procedente.

Art. 46. Las competencias, tanto

positivas como negativas entre Autoridades o Corporaciones dependientes del ramo de Gobernación, no afectarán a la tramitación del asunto a que se refieran, la cual continuará hasta el trámite de dictar resolución.

Cuando alguna de las Autoridades o Corporaciones que mantengan la competencia creyera que la demora en la resolución hasta que la competencia se decida, puede causar peligro de trastorno del orden público, detrimento en la Hacienda provincial o municipal, daños irreparables, o perjuicio a la salud pública, lo participará así a la Autoridad superior que haya de resolver la competencia, la cual Autoridad superior, si lo estima necesario, autorizará por acuerdo razonado a la Autoridad o Corporación de que se trate, para que resuelva en aquellos extremos que sean precisos para evitar el daño que la suspensión pueda producir, sin perjuicio de lo que en definitiva proceda.

Art. 47. Las cuestiones de competencia, tanto positivas como negativas, que se susciten entre Autoridades o Corporaciones del ramo de Gobernación y las de otros Ministerios, serán tramitadas en la misma forma señalada en los precedentes artículos, para las que se susciten entre Autoridades y Corporaciones del Ministerio de la Gobernación; pero serán resueltas por la Presidencia del Consejo de Ministros, después de oídos los Ministerios de que dependan las Autoridades o Corporaciones que hayan promovido la competencia y la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Art. 48. Contra las providencias de las Autoridades o Corporaciones del Ministerio de la Gobernación, de-

sestimando las reclamaciones para que se inicie la cuestión de competencia, con otros del mismo ramo o de otros Ministerios, y contra las que dicten desistiendo de las ya iniciadas, podrán los interesados interponer recurso de alzada en el plazo de cinco días, ante la Autoridad que hubiere de resolver la competencia y habrá de ser resuelto en el de un mes, previo informe de la Asesoría Jurídica; entendiéndose que transcurrido dicho término sin haber dictado resolución, quedará firme e irrevocable la providencia recurrida.

Art. 49. Contra las resoluciones que se dicten en materia de competencias, no cabrá el recurso contencioso administrativo.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LOS EXPEDIENTES.

Disposiciones comunes

Art. 50. Los expedientes administrativos que corresponde tramitar y resolver a las Autoridades o Corporaciones dependientes del Ministerio de la Gobernación, podrán ser incoados:

- 1.º Por comunicación u oficio de algún funcionario público;
- 2.º Por orden o acuerdo de las Autoridades o Corporaciones del Ramo;
- 3.º A instancia de parte legítima.

Art. 51. No se propondrá trámite alguno, ni se reclamarán informes que no sean proceptivos por leyes o reglamentos, salvo que se juzguen absolutamente precisos para resolver, citándose en el primer caso el precepto que lo determine, fundamentándose en el segundo la necesidad imperiosa de reclamarlos.

Cuando sea preciso reclamar infor-

mes o antecedentes para completar el expediente, se fijará a quien deba facilitarlos, un término prudencial que, sólo en casos extraordinarios podrá llegar a un mes y a dos si hubieren de remitirse desde las Islas Canarias. Cuando se trate únicamente de remisión de documentos, estos plazos se reducirá a la mitad.

Transcurrido sin recibirse los antecedentes o informes pedidos, el funcionario o encargado de la tramitación del expediente, pondrá a la firma del Jefe de la dependencia, un recordatorio, en el que fijará un nuevo plazo o por la mitad del tiempo que el anterior para practicar el servicio, proponiendo asimismo las correcciones que procedan.

Cuando los informes se piden a Cuerpos consultivos de la Administración central, éstos se evacuarán en el término más breve posible, pero sin que en ningún caso exceda del de dos meses.

Si las Corporaciones a quienes haya de consultarse fuese provinciales, el plazo no excederá de veinte días.

Art. 52. En casos extraordinarios, el Ministro, a propuesta de los Jefes de las dependencias, podrá prorrogar los plazos que quedan establecidos en el artículo anterior, consignando por escrito en el expediente las causas que justifiquen la prórroga y la duración de ésta. En tal caso, la concesión de la prórroga se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 53. Siempre que salga de la Sección o Negociado un expediente para informe u otro objeto, se entregará acompañado de una copia del índice, el cual contendrá numerados convenientemente todos los documentos que lo formen, y se ampliará a me-

didada que se reciban o presenten otros, con expresión de las hojas o folios que cada documento comprenda. Tales índices serán firmados por los Jefes de Negociado en las dependencias provinciales y municipales.

Art. 54. Todos los expedientes que se dirijan al Ministerio, cualquiera que sea el motivo con que se remitan, se foliarán por letra, y la cabeza de cada uno se unirá un índice de los documentos que contengan, autorizado por el Secretario del Gobierno respectivo.

Art. 55. Ni el registro de entrada, ni en los trámites, informes o resoluciones, se podrá alterar el orden de propiedad para el despacho de los expedientes, que habrá de ser el de antigüedad rigurosa, sin más excepciones que las que, por la índole del asunto, acordare en diligencia escrita el Jefe llamado a resolver.

Art. 56. Cuando por razones de interés público conviniera dejar en suspenso el curso de algún expediente, se hará en virtud acuerdo escrito del jefe a quien corresponda su resolución.

Art. 57. Los que sean parte en un expediente podrán enterarse de su tramitación y de cuanto en él se haya actuado, concurriendo al efecto, a las horas señaladas para el público, a las oficinas en que radique el expediente.

En casos excepcionales, y solo por razones de interés público, podrá declararse secreto un expediente, por providencia motivada del Jefe a quien corresponda su resolución.

Art. 58. Ninguna reclamación en vía gubernativa dejará de cursarse ni de resolverse a pretexto de duda u obscuridad en las disposiciones que le

sean aplicables; pero una vez resuelta, podrán elevarse al Ministro de la Gobernación las consultas oportunas en demostración de la conveniencia de modificar el texto legal o reglamentario que se haya encontrado confuso, obscuro o deficiente. Fuera de estos casos, las Autoridades o Corporaciones no podrán dirigir al superior consultas de ningún género, y especialmente cuando pueda conocer del asunto en alzada.

Art. 59. Las providencias de mero trámite se dictarán en el mismo día o en el siguiente en que el expediente se halle en estado de producirse aquél.

Art. 60. Todas las providencias se dictarán mediante nota, consignando en los Resultandos los hechos concretos que motivan la cuestión que se ventile, y aplicando en los Considerandos las disposiciones pertinentes al caso de que se trate. No será necesario fundamentar en tal forma la resolución cuando se preste conformidad a algún informe que contenga dichos requisitos.

En las providencias de mero trámite no es necesario que se consignent Resultandos ni Considerandos.

Art. 61. De conformidad con lo dispuesto por la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 10 de Julio de 1913, no podrá usarse la fórmula «Visto» dentro del procedimiento gubernativo, debiendo adoptarse todos los acuerdos administrativos, mediante resolución fundamentada, salvo los de trámite a que se refiere el artículo anterior.

Art. 62. Siempre que un interesado, no desista de su presentación por medio de instancia extendida en papel

del timbre correspondiente, el Jefe que hubiera de resolverlo acordará que no continúe su tramitación y que se archive como fenecido, sin perjuicio de los derechos que puedan corresponder al Estado, las provincias o municipios.

Si la autoridad ante quien se presente el disestimiento dudare de la autenticidad de la firma, podrá acordar, dentro del plazo de tercero día, alegando aquel fundamento en la providencia, que se ratifique el interesado, haciéndose así constar por diligencia que suscribirá éste, si supiere firmar, y la Autoridad o funcionario que intervenga en ella, que lo será la del domicilio del interesado, o aquel bajo cuya custodia se halle el expediente.

Art. 63. Cuando un expediente esté paralizado durante seis meses, por culpa del reclamante o recurrente, se dará por terminado y se mandará a pasar al Archivo. Se entenderá que es por causa del reclamante o recurrente la paralización, cuando se halle pendiente aquél de alguna diligencia que se la hubiere ordenado o de la presentación de algún documento que se le hubiere reclamado.

Art. 64. Cuando la Administración tenga noticia del fallecimiento del interesado que haya promovido el expediente, por si o por medio de apoderado o representante legítimo, acordará suspender la subastación, anunciándolo en el *Boletín Oficial* de la provincia del último domicilio del reclamante, llamando a los interesados o causahabientes para que puedan comparecer dentro de un plazo que no exceda de un mes, a sostener los derechos de su causante; advirtiéndoles que, transcurrido dicho plazo, cadu-

cará la reclamación y se derá por terminado el expediente.

Si hubiere en el expediente otro interesado, coadyuvante del fallecido o partícipe de los derechos de éste, se anunciará también el fallecimiento en el *Boletín Oficial* para que puedan personarse sus causahabientes, pero sin suspender la tramitación del expediente.

Si afectara el expediente a la Administración o hubiera parte contraria al fallecido, se suspenderá la tramitación de aquél, durante diez días, anunciándose el fallecimiento en el *Boletín Oficial* para que, dentro de dicho plazo, puedan personarse sus causahabientes, y transcurrido éste, continuará la tramitación.

Art. 65. Las pruebas han de presentarse, por regla general, por los que las propongan, y únicamente podrá realizarlas la Administración cuando no puedan hacerlo los interesados.

La prueba pericial se practicará por la Administración, por sí o a instancia de las partes con citación de los interesados.

Art. 66. Cuando en un expediente se hayan concedido diferentes plazos para la práctica de diligencias, se entenderán aquéllos simultáneos, siempre que dichas diligencias puedan efectuarse a la vez.

Art. 67. Cuando durante el período de prueba de un expediente, se presente documento por los interesados que sean parte en aquél, no se exigirá que lo hagan por medio de diligencia, que suscribirá quien presente el documento con el Jefe del Registro.

Art. 68. Toda resolución o acuerdo se cumplimentará dentro del plazo de tres días, a contar del de su fecha.

(Continuará).

* * *

Jurisprudencia.

Providencias lesivas de derechos.
—Es impropcedente y contrario a los buenos principios que regulan el sistema procesal en el orden administrativo, acudir a la misma Autoridad que dictó la resolución que se estima lesiva de derechos en solicitud de su reforma. (Sentencia 27 Febrero de 1913. —*Gaceta* de 7 de Julio).

* * *

Aguas.—El artículo 197 de la ley de Aguas, sólo puede entenderse en el sentido de que aun cuando los dueños de los terrenos rehusen el riego, quedan sujetos al pago del canon o pensión que se establezca, luego que sea aceptada por la mayoría de los propietarios interesados, pues de otra suerte no tendría razón de ser una concesión que se otorga en beneficio del interés general si se dejara en libertad a los terratenientes de hacerla ilusoria y de inutilizar el esfuerzo de la Empresa y el acto que realiza la Administración en pro de dicho interés, sin que con ello se prescindá del que afecta a los propietarios, porque de no consentir aquel pago, se le exime de él si la Empresa deja de utilizar el derecho que le concede el artículo 179. (Sentencia de 28 de Febrero 1913.—*Gaceta* de 7 de Julio).

* * *

Impuestos municipales.—En materia de impuestos municipales, es lícito a los contribuyentes reclamar en vía gubernativa contra la inclusión en presupuesto de determinados arbitrios, pero no les está permitido pretender en la contenciosa la revocación de otros acuerdos que los adoptados para

exigirles el pago del tributo, porque solamente la orden de que los satisfagan es susceptible de vulnerar el derecho que le asista cuando estimen que se hallan exentos o exceptuados del gravamen o no sujetos a la cuota que se les atribuya. (Sentencia 3 Marzo de 1913.—*Gaceta* 7 Julio).

* * *

Competencia: Aguas.—La concesión de las aguas de un río, solamente puede ser impugnada válidamente ante el Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo, que es el organismo asistido de la jurisdicción necesaria para mantenerla, revocarla o anularla, mediante la apreciación de cuantos motivos se adujesen contra ella, ora afectasen al derecho preferente que se atribuya a una sociedad, ora a la competencia o incompetencia con que procediera el Gobernador al acordar tan importante aprovechamiento, ora, en fin, a las justificaciones reglamentarias que se hubiesen practicado u omitido por el peticionario. (Sentencia 6 Marzo 1913, *Gaceta* 7 Julio).

* * *

Cobranza de contribuciones.—Es indispensable para intentar la vía contencioso-administrativa, en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas, haber realizado en las Cajas del Tesoro público, el pago, que acreditará en autos con

la correspondiente carta expedida por la Tesorería de Hacienda, no bastando, por lo tanto, consignar en depósito, sino la efectividad del pago. (Sentencia 8 Marzo de 1913, *Gaceta* 8 Julio).

* * *

Competencia.—Es la facultad que la ley da a esta jurisdicción para conocer de las resoluciones administrativas, en las que concurren los requisitos y circunstancias que la misma señala, facultad que tiene su origen en el expediente que tiene su objeto en la resolución reclamada, y en tal supuesto no es posible hacer declaraciones con relación a la competencia, sin el examen del mismo, razón por la que, la Ley en su art. 42 preceptúa que el recurrente al formular la demanda, consigne las alegaciones relativas a la competencia del Tribunal ante quien la interpone, las que pueden ser impugnadas por las otras partes en la forma y tiempo que estatuyen los arts. 46 y 48, ya como excepciones dilatorias o ya perentorias, pero ni en uno ni en otro caso serán resueltas sin previa vista pública, pudiendo incluso la jurisdicción contenciosa declararse incompetente de oficio al dictar sentencia, cuando esta cuestión no hubiese sido planteada por las partes. (Sentencia 11 Marzo 1913.—*Gaceta* 8 Julio).



CRÓNICA

Reglas dictadas para evitar aumento el número de prófugos.—El número de prófugos crece en propor-

ción considerable cada año, siendo digno de señalarse que en el año de 1911 fueron 22.965, y en 1912, pri-

mero en que ha regido la nueva ley del servicio militar, alcanzaron la cifra de 37.565. Tal aumento de cerca de 15.000 individuos, que por no haber cumplido sus deberes militares han sido declarados prófugos, no podía por menos de llamar la atención de los Poderes Públicos a fin de corregir el grave mal que acusa, y al efecto se ha señalado como mas urgente el ejercicio de una acción vigilante y enérgica.

Se recuerda a todas las Agencias de emigración clandestina, de un modo particular y a todos los ciudadanos españoles en general, lo prevenido en el artículo 302 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, en la parte que exige responsabilidad a los que escondan o admitan a sus servicios a un prófugo.

Además, todos los españoles desde los veintiun años de edad a los cuarenta deben poseer un documento personal que acredite su situación militar.

Por último, se previene a las Comisiones Mixtas de Reclutamiento que dediquen especial cuidado en comunicar a los Gobernadores Civiles la declaración de prófugo que las mismas acuerden, según está dispuesto, facilitándoles cuantos antecedentes tengan relativos a su posible paradero, a fin de que se puedan efectuar las gestiones necesarias para la busca y captura correspondiente.

* * *

Prórroga plazo redención a los mozos de reemplazos anteriores al de 1912.—Se ha prorrogado hasta el 31 de Diciembre próximo el plazo para que puedan redimirse del servicio los

reclutas procedentes de reemplazos anteriores al de 1912 declarados útiles en la revisión del año actual, haciendo presente a los interesados que las operaciones del Banco de España y sus Sucursales terminan a las tres del citado día.

* * *

Prórroga para el pago de la cuota militar.—En vista del escaso tiempo que lleva en vigor la vigente ley de Reclutamiento, lo que pudo dar lugar a que los interesados no cumplimentaren los preceptos del artículo 86 de las Instrucciones de 2 de Marzo del año anterior, se prorroga hasta el día 31 de Diciembre próximo el plazo para que los interesados puedan efectuar el ingreso del importe de la segunda cuota de referencia.

* * *

Fincas Urbanas: Manera de determinar el líquido imponible que a dichas fincas corresponde.—La base para imponer contribución a un edificio ha de ser la cantidad que produzca en renta o la que deba producir cuando sea susceptible de arrendamiento o disfrute, y, por consiguiente, el líquido imponible que sea preciso fijar depende del cálculo que se haga para determinar dicha renta y de las deducciones o rebajas que han de hacerse por razón del destino o clase del edificio de que se trate, según lo prevenido en el art. 9.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, confirmatorio de los artículos 6.º, 13 y 16 del reglamento de edificios y solares de 24 Enero de 1894 y sus concordantes de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900.

Quando una finca no tenga asig-

nada renta alguna por estar habitada por su dueño o por otra causa, y no sea posible determinar con exactitud el alquiler correspondiente, podrá ser fijada dicha renta tomando como base de la operación el valor real del edificio, conforme a los artículos 16 y siguientes de la circular de 18 de Marzo de 1893, otra de 31 de Diciembre de 1906 y art. 9.º de la vigente ley de 29 de Diciembre de 1910, estimando como cifra o importe de las respectivas fincas el producto que resulte al capitalizar el interés legal del capital representado por su valor en venta, con la correspondiente rebaja por huecos y reparos y demás que corresponda, según los casos.

* * *

Arbitrios municipales: Recursos contra su imposición y exacción.— Contra la creación por los Ayuntamientos de cualquier arbitrio o impuesto municipal, pueden los particulares recurrir en tiempo oportuno ante los Gobernadores y del fallo de estos pueden alzarse ante el Ministerio de la Gobernación, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 150 y 153 de la ley municipal; mas una vez consignado en el presupuesto el arbitrio o impuesto, si algún vecino se considera agraviado en su aplicación y acude en alzada al Gobernador de la provincia, el acuerdo o providencia que

éste dicte en el asunto causa estado y pone fin a la vía gubernativa, siendo únicamente impugnabile, por lo tanto, ante el Tribunal Contencioso provincial y en apelación ante el Tribunal Supremo.

Lo anteriormente apuntado viene corroborado por auto del Tribunal Supremo de 24 Septiembre último, apoyando en el siguiente Considerando, que por su importancia pasamos a reproducir:

«Considerando que es doctrina establecida por la constante jurisprudencia de esta Sala, de acuerdo con la ley, que contra la creación de impuestos o arbitrios en los presupuestos de ingreso de los Ayuntamientos no procede la vía contenciosa, que solo puede intentarse contra los acuerdos posteriores, en que a su tiempo se ordena en exacción, porque al crear aquellos impuestos o arbitrios, haciendo uso de las facultades que a los Ayuntamientos conceden los artículos 135, 136 y 137 de la ley municipal, no se infiere agravio individual directo contra persona que pueda estimarse comprendida en el número 3.º del artículo 1.º y penúltimo párrafo del 2.º de la ley que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa».

Queda por lo tanto bien aclarada esta trascendental materia.



V A R I A

Datos importantísimos sobre la fertilización de los habares.— Dos sabios agrónomos, Stockhardt y Garola, han

demostrado que las habas tienen durante sus primeras fases vegetativas una necesidad muy intensa de potasa, que

persiste hasta la época de la floración disminuyendo a partir de este periodo.

Por otra parte, sabemos que si una planta cualquiera, para crecer normalmente, exige una gran cantidad de algún principio nutritivo determinado al comienzo de su vegetación, el desarrollo ulterior de la misma sufre necesariamente si no se satisfacen dichas exigencias; de aquí la conveniencia de proporcionar a las habas abundante alimentación potásica en forma soluble, para subvenir a sus necesidades alimenticias en las primeras fases de su crecimiento.

La potasa, no sólo ejerce una influencia indiscutible sobre la formación del grano, si que también favorece por modo considerable el desarrollo de la parte foliácea, la cual contiene, en estado seco, 20 por 100 de dicha substancia. Pues bien, el profesor Cillis ha demostrado que existe una relación variable entre el desenvolvimiento de los órganos foliáceos y la producción de grano, que va en aumento a medida que crece la masa vegetal, es decir, que cuando más frondosa es la planta, mayor cantidad de habas produce. Por eso la potasa da resultados muy satisfactorios en dicho cultivo, ya que contribuye al desarrollo de los tallos y hojas.

La práctica agrícola confirmó las anteriores consideraciones de orden teórico, por vía experimental.

Se pueden aplicar, con plena garantía de buen éxito, 150 a 300 kilogramos de cloruro potásico o de sulfato de potasa por hectárea, asociados al superfosfato o a las escorias (300 a 500 kilogramos) que se empleen en concepto de abono fosfórico. La mezcla fosfo-potásica debe incorporarse a la tierra antes de la siembra, por medio de una labor profunda (300 a 500 kilogramos) que

se empleen en concepto de abono fosfórico. La mezcla fosfo-potásica debe incorporarse a la tierra antes de la siembra, por medio de una labor profunda (30 a 35 centímetros), ya que las habas desarrollan extraordinariamente sus raíces.—*Juan de Campos.*

* * *

A nuestra redacción han llegado los cuadernos 55 y 56 del «Portfolio Fotográfico de España», que edita la casa de Alberto Martín, de Barcelona, correspondientes a Manresa y Tarazona, respectivamente.

Consta el primero (Manresa), de un detallado mapa del partido en colores, la descripción del mismo y su capital, el nomenclátor de los ayuntamientos y entidades de población que lo integran, con el número de sus habitantes según el último censo publicado por el Instituto Geográfico y Estadístico y señalando los que tienen estación férrea. Completan este cuaderno dieciseis hermosísimas fotografías de los monumentos más notables de Manresa y del célebre monasterio de Montserrat, sobresaliendo entre ellas la vista general de la población y del monasterio, la Santa Cueva, la Estación XII del Vía-Crucis, el Camarín de la Virgen, etc.

En el segundo (Tarazona), igual que el anterior, figura el mapa a varias tintas, la descripción de Tarazona y su partido, pueblos y entidades de población que al mismo corresponden, con la distancia a su mayor núcleo y número de habitantes según el último censo oficial publicado. Siguen dieciseis escogidos y notables fotograbados, entre los que descuellan la fachada de la Catedral, vista general, la típica plaza del Mercado, sepulcros del Deán Miguel de Eria y del Cardenal Calvillo, etc.

Los pedidos de esta obra pueden hacerse en las librerías y centros de suscripciones y al editor Alberto Martín, Consejo de Ciento, 140, Barcelona.

* * *

Congreso minero.—El mes pasado se ha celebrado en Madrid y en la Casa del pueblo el Congreso extraordinario de los mineros españoles.

A él concurren con gran representación, delegados de Asturias, Bilbao, Sopuerta, Gallarta, Federación provincial vizcaina, La Arboleda, Santander, Riotinto, Huelva y La Unión.

Después de mucha deliberación, y celebrarse cuatro sesiones, se acordó dirigir un manifiesto por el Comité Nacional a los obreros mineros y elevar al Gobierno las conclusiones que a continuación publicamos:

El referido manifiesto invita a los obreros a tomar parte en la pelea, que amenaza dice ser gigantesca.

Agrega que el valor total de la industria minera en España pasa de 500 millones de pesetas al año, y el beneficio líquido que los patronos obtienen pasa de 200 millones, mientras los obreros de las minas son los que trabajan con más riesgo y menos producto.

Recuerda después que, preparados para dar la batalla a la Empresa, los obreros de Riotinto plantearon ante el Comité Nacional la cuestión de generalizar la lucha en todas las zonas mineras españolas.

Consecuencia de esto ha sido el Congreso minero, el cual concreta sus aspiraciones generales en estos cuatro puntos:

1.º Todos los mineros de España presentarán a los patronos de su región

la petición del salario mínimo en una misma fecha.

2.º Pedir al Gobierno que la ley de la jornada minera se haga extensiva a todas las profesiones derivadas de la minería.

3.º Que los inspectores del trabajo sean nombrados por las colectividades obreras y retribuidos por el Estado; y

4.º Que se obligue a los patronos, o el Estado vote una ley señalando pensiones a los mineros viejos e inválidos.

Es manifiesto razona a continuación estas peticiones, y termina así.

«Laboremos todos en esta obra, seguros de que si el despotismo y la intransigencia de los patronos les cegara la vista y se negasen a conceder lo que pedimos, nos bastaría tocar el resorte de la huelga general para reducirlos y triunfar en la pelea.

Este es nuestro plan, y al desarrollo estamos dispuestos, organizando en todas las zonas mineras de nuestro país actos de propaganda dedicados a exteriorizar este pensamiento».

El manifiesto quedó aprobado, y sin nada más digno de mención, se dió por terminado el Congreso.

* * *

Con pomposo título leemos en un diario de gran circulación.

VIENA.— En la Escuela Normal de Gratz, donde se están celebrando los exámenes de ingreso, acaba de ocurrir una escena análoga a la producida cuando el más tarde célebre Arago se presentó con zamarra y almadreñas de aldeano a los exámenes de la Escuela Politécnica de París.

Los profesores estaban constituídos

en Tribunal cuando se presentó ante ellos un joven vestido al uso de los habitantes de las montañas.

—¿A qué viene usted?

—A examinarme.

—¿Cuál es su oficio?

—Leñador.

En efecto, era un leñador que había consagrado sus domingos y sus horas de descanso al estudio, comprando los libros con las rebañaduras del mezquino salario.

Los profesores le hicieron muchas preguntas en el examen, y quedaron sorprendidos de las brillantes respuestas del examinado.

Ha conseguido ingresar en la Escuela.

El ejemplo es admirable, pero no tenemos necesidad de ir tan lejos a buscarlo. En el mismo mes de septiembre pasado, ha ocurrido un caso análogo en nuestro Instituto, con un payés.

* * *

El cultivo de las habas.—Después de una larga serie de experimentos, durante muchos años consecutivos, sobre la producción intensiva de las habas, los célebres agrónomos Lawes y Gilbert llegaron a la conclusión de que la fertilización del suelo para este cultivo debe descansar principalmente en el empleo de los abonos potásicos. Los estudios notabilísimos de dichos autores muestran de una manera terminante, que la potasa es la substancia nutritiva que más influye en el aumento de producción de dicha leguminosa. El sabio pro-

fesor Garola también dice en su obra magistral «Los Abonos», que las sales potásicas ejercen una acción muy favorable en el desarrollo de la referida planta, produciendo efectos mucho más patentes que el superfosfato. En fin, el doctor Mariano Patti escribe en su notable monografía «La Fava», que en varios ensayos por él realizados, las parcelas abonadas con superfosfato y sulfato de potasa, produjeron constantemente cosechas casi dobles que otras parcelas idénticas fertilizadas sólo con superfosfato.

Varios agricultores españoles comprobaron prácticamente lo que queda expuesto. A título de ejemplo, citaremos un experimento hecho por don Pedro Salazar, en Arroyuelo (Bugos), en un terreno arcilloso calizo, dividido en tres parcelas iguales. La primera parcela quedó sin abono; la segunda fué abonada con superfosfato y la tercera con superfosfato y sulfato de potasa. La cosecha de habas ascendió a: 1.830 kilos por hectárea en la primera parcela, sin abono; 2.886 kilos por hectárea en la segunda parcela, con superfosfato, y 4.430 kilos por hectárea en la tercera parcela, con superfosfato y potasa.

Es, por tanto, necesario aplicar fuertes dosis de abonos potásicos a las tierras que se destinan a la producción de habas. En los suelos calcáreos se emplearán de 150 a 250 kilogramos de cloruro potásico. En los poco calizos debe sustituirse el cloruro por sulfato de potasa, en iguales dosis.

J. Fuseller.

